TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, dos de noviembre de dos mil veintidós

Referencia:	Entrega del tradente al adquirente
Radicado:	05088 31 03 001 2022 00185 01
Demandante:	Juan David Hernández López
Demandada:	Juevenal Moreno Villareal
Reseña:	Confirma

ASUNTO

Resolver la apelación de la parte demandada en contra del auto del 3 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bello, mediante el cual se rechazó de plano la nulidad propuesta por el demandado.

ANTECEDENTES

1. Juan David Hernández López pretende la entrega material de la casa situada en el Municipio de Bello, en la dirección avenida 33 número 57-29 casa 119 del Conjunto Residencial Senderos de Jacinto PH, etapa 1.

El auto admisorio fue notificado personalmente al demandado el 19 de julio de 2022 y el *a quo* el 29 de agosto de 2022*,* en atención a lo dispuesto en el artículo 378 del CGP, al no haberse propuesto excepciones ni previas ni de mérito por el demandado, ordenó la entrega material del inmueble.

2. El 16 de septiembre de 2022, el demandado elevó solicitud de nulidad con fundamento en el numeral 3 del art. 132 del CGP, en armonía con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 159 del CGP. Como fundamento fáctico señaló que faltando 9 días para que se venciera el traslado de veinte días y sin haber nombrado apoderado que lo representara, se contagió de covid -incluso le causó "soplo en el corazón". Expuso que se trata de una enfermedad grave que daba lugar a la interrupción del proceso en los términos de las normas referidas.

3. Mediante auto del 3 de octubre de 2022 el *a quo* rechazó de plano la solicitud de nulidad. Consideró que el demandado tuvo quebranto de salud que lo obligó a consultar el 1 de agosto de 2022 y se le ordenó un aislamiento de cinco días, "incapacidad" que se extendería hasta el 5 de agosto de 2022, pero la solicitud de nulidad fue presentada un mes y once días después; luego, no la alegó dentro de los cinco días siguientes a que se configuró, la misma se encuentra saneada según lo dispone el numeral 3 del art. 136 del CGP.

4. El demandante apeló. Señaló que son dos los hechos que configuran la causal alegada: la enfermedad grave y la falta de representación, no obstante, el despacho asumió que con la finalización del aislamiento estaban subsanadas ambas causales, sin contar con las secuelas que deja la enfermedad. El juzgado interpretó de forma restringida la norma, porque es necesario que la persona que supera su patología designe apoderado competente con el propósito de poner fin a la suspensión del proceso.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es necesario señalar que según los documentos que soportan la causal de nulidad alegada, el demandado fue diagnosticado con resfriado común el 1 de agosto de 2022 y dados los protocolos médicos para el manejo del Covid-19 se ordenó su aislamiento por cinco días. No existe documento técnico que acredite que el demandante sufrió covid-19 y menos que acredite las secuelas que dice padeció.

En segundo lugar, aceptando que el resfriado común es una enfermedad grave, en tanto impedía que se gestionara por parte del demandado contratar los servicios profesionales para asistir, la misma impidió que durante cinco días hábiles del traslado el demandado gestionara la representación para dar respuesta a la demanda. En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del art. 136 del CGP, solo hasta el 12 de agosto de 2022, el demandado podía alegar la nulidad, sin que la misma se entendiera saneada.

En consecuencia, no existe soporte probatorio para la tesis del recurso de apelación, no hay diagnostico de padecimiento de Covid-19, tampoco se constató clínicamente la existencia de secuelas, por ello, es necesario afirmar que la enfermedad grave duró cinco días y siendo así, al presentarse esta solicitud de

nulidad pasado un mes, se entiende saneada en los términos definidos por el juez de primera instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala Unitaria de Decisión Civil, **RESUELVE: Confirmar** el auto de fecha y origen indicado.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Martín Agudelo Ramírez

Magistrado